

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **N° 13957360**, en los siguientes términos:

Acto administrativo por notificar	Resolución No 00006710
Fecha de Expedición:	15 de abril de 2026
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
N° Expediente	SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166
Asunto por notificar:	Sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166 contra YOBANY MATEUS GALEANO .
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el termino para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva - Abg. Contratista
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santan

	
FECHA Y HORA FIJACIÓN:	16/06/2026
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:	22/06/2026
	
FIRMA	

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7° del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

I. GENERALIDADES

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley...”* y en el artículo 157 que *“Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar...”*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que *“La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan”*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16)

Que el Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *“Por el cual se modifica la estructura del*

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO"

Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones", (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: "Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal."

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin", en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023, comprendido entre el cinco (5) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día **10 de julio de 2023**, se realizó visita de vacunación por parte de funcionarios de **FEDEGAN-FNG**, al predio **LA MINA**, vereda **LOS EGIDOS** del municipio de **VÉLEZ SANTANDER**, con **12** bovinos registrados, reportándose mediante Acta de Predio no Vacunado – **APNV No. 4039553** la no vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina de **12** semovientes para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, evidenciando el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en la Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, por no realizar la respectiva vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos **N° 166 del 30 de mayo de 2024**, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra de **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 13957360**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el ciclo 1 del año 2023, transgrediendo así la Resolución ICA No 00004003 del 14 de abril de 2023, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado **SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166**, acorde con lo estipulado

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

en la Ley 1437 de 2011.

Que el contenido del Auto de Formulación de Cargos N° **166 del 30 de mayo de 2024**, expedido dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, le fue notificado mediante AVISO fijado el día **30 de septiembre de 2025** y desfijado el día **07 de octubre de 2025**, en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, lugar de acceso al público así como en la página web del ICA <https://www.ica.gov.co>, conforme a lo estipulado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que no se pudo surtir la notificación personal, pese haberse remitido el día **27 de mayo de 2025** correo certificado SMS de 47-2, citación para notificación personal, tal como obra en el expediente objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso quedó surtida a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del mismo, siendo menester precisar que **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, no presentó descargos en los términos de ley establecidos para tal fin.

Del mismo modo, y siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió auto de pruebas **No. 66 del 11 de febrero de 2026** y auto de alegatos de conclusión **No. 234 del 11 de febrero de 2026**; autos que le fueron comunicados (al) a (la) investigada (o) a través de la página web <https://www.ica.gov.co>, sección COMUNICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, vencido el término de traslado, es decir los 10 días hábiles, por parte del investigado (a) se guarda silencio.

Que, teniendo en cuenta que el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023 establecido en la Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, culminó el diecinueve (19) de julio de 2023, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

II. ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

Que FEDEGAN-FNG allegó Acta de predio no vacunado **APNV N° No. 4039553** de fecha **10 de julio de 2023**, como prueba de la presunta infracción cometida por la (el) investigado(a) **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360** acta que constituye prueba fundamento del proceso.

Que el **30 de mayo de 2024**, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió el Auto de Formulación de Cargos **N° 166 de 2024**.

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO"

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiere hacer valer, el (la) investigado(a) **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, no allega prueba sumaria alguna o escrito de descargos.

Que, se profirió auto de pruebas N°. **66 del 11 de febrero de 2026** y auto de alegatos de conclusión N°. **234 del 11 de febrero de 2026**; proveídos que le fueron comunicados a la investigada a través de la página web <https://www.ica.gov.co>, sección COMUNICACIONES y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

En ese sentido, se tiene que el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, establecido mediante la Resolución ICA N° 00004003 del catorce (14) de abril de 2023, se desarrolló entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023. Sin embargo, el (la) investigado (a) no aportó el respectivo Registro Único de Vacunación correspondiente a dicho ciclo, y, por el contrario, obra en el expediente prueba documental allegada por FEDEGÁN, consistente en el acta de predio no vacunado N° **4039553** de fecha **10 de julio de 2023**, que acredita el incumplimiento de esta obligación.

Que, en revisión del sumario del expediente, en especial la prueba fundamento del proceso, así como a la no presentación de alegatos de conclusión por parte de la Investigado(a), se evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma para determinar la configuración de la infracción por parte de **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, derivada de la omisión de su deber de vacunación contra Fiebre Aftosa, hecho con el que infringió las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157

FORMA 4-027 V.8

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

**"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO"**

con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. *"Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares"; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. "Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan".*

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de *"Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura"*, modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: *"Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal"*.

PROCEDIMIENTO Y NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47 establece un proceso administrativo tipo, que debe aplicarse en concordancia a las disposiciones de la misma Ley:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, Art. 47 Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que las actuaciones administrativas sancionatorias deben adelantarse una vez exista mérito para ello.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que consagra:

ARTÍCULO 156°. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.*

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.*

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano*

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO"

Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo con la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
- El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.*

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”, para lo cual determino:

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

ARTÍCULO 2º.- De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa. La Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el Artículo 4º de la presente Ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. PARÁGRAFO. - Para efectos de la presente Ley, adoptase como norma el programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

NORMAS VULNERADAS:

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, la cual estableció el primer ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- PAS

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

La Resolución ICA No 00004003 del 14 de abril de 2023, que estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Con los hechos probados, y la acción de guardar silencio, y no presentar descargos y alegatos de conclusión, evidencia que se configuró la infracción de la Resolución ICA número Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023.

CASO EN CONCRETO, DESICIÓN FINAL:

Así la cosas, claramente se observa que en efecto procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, por parte de **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**.

El hecho de guardar silencio, no rendir descargos o presentar alegatos de conclusión en las diferentes etapas procesales previstas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo como prueba reina la no realización de la vacunación de los **12** bovinos reportados en el Acta de Predio no Vacunado **No 4039553** de fecha **10 de julio de 2023**, da lugar a la aplicación de la admisión de los hechos afirmados en el Auto de Formulación de Cargos como consecuencia de no haber realizado la vacunación obligatoria de los animales de la especie bovina, confirmándose con ello la omisión por parte de la investigado(a) de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina

FORMA 4-027 V.8

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

y/o bufalina contra la fiebre aftosa, toda vez que siendo la responsable sanitario de los bovinos en su poder y teniendo el conocimiento del deber que le asiste de vacunar, no adoptó las medidas sanitarias establecidas y por el contrario, con su omisión puso en riesgo la sanidad de la región.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que la investigado(a) cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas establecidas; por consiguiente, como está demostrado que la investigado(a) **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, es transgresor(a) de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, por lo que es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar **12** bovinos para el Primer Ciclo de 2023 establecido en la Resolución ICA 00004003 del 14 de abril de 2023, con fundamento en el numeral **6.3.1.** del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, se le aplicará la siguiente tabla:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
---------------------------	---

FORMA 4-027 V.8

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

6 - 50	Multa de 2 y 10 SMLMV
--------	-----------------------

Se determina entonces que la sanción a imponer es multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2023 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en (2,4) SMLMV, equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 2.784.000)**.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar a **YOBANY MATEUS GALEANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **13957360**, con multa de (2,4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para la época de los hechos que datan del año 2023 (\$1.160.000), equivalentes a **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 2.784.000)**.

PARÁGRAFO: Se le comunica al (la) infractor (a) que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA., el valor de la sanción correspondiente a razón de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 2.784.000)** en la cuenta corriente número 008969998189, código de servicio 41901 del BANCO DAVIVIENDA o en la cuenta del Banco BANCOLOMBIA código de convenio 72159, que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 00006710
(15/04/2026)

“Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N°
SAN.68.800.27.40.11.001.2024-166, contra YOBANY MATEUS GALEANO”

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026)



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalile Silva Silva – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander
Revisó: Magda Rocio Jaimes Flórez – Profesional Universitario - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (e)

